

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 9 de Octubre de 1888.)

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1888).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Señora: La importancia que en otras épocas alcanzó el cultivo del olivo y la riqueza creada por la industria que explotaba como primera materia el fruto de este árbol provechoso, han decaído extraordinariamente en los últimos años. La utilización de nuevas plantas que producen semillas oleaginosas, el descubrimiento y aplicación de los aceites minerales para el alumbrado, el empleo de las grasas animales para necesidades de la vida antes satisfechas con los aceites de oliva, la fabricación del gas, el alumbrado eléctrico y otros descubrimientos modernos, han disminuido de tal modo las aplicaciones de aquel rico producto, y como consecuencia su precio en el mercado, que bien puede afirmarse que, vencido por la competencia de otras sustancias de económico coste de producción que la industria refina y perfecciona, ve el agricultor más que mermada casi extinguida esta fuente de riqueza, y nulos, ó pocos menos, los provechosos que antes obtenía y al que debieron su bienestar y su prosperidad importantes comarcas españolas.

Tiempo es aún de reconstituir esta riqueza, ya que si por desgracia la competencia ha podido ser irresistible para este producto agrícola en las industrias derivadas, en el alumbrado y en las máquinas, no es dable sustituirle con ventaja en la alimentación por reunir especiales condiciones que hacen más higiénico y agradable el aceite de olivas que otras sustancias grasas animales y los aceites vegetales, siempre que su esmerada elaboración garantice su buena calidad.

La industria olivarera no ha progresado en España todo lo que debía esperarse de tan terrible competencia; la elaboración no se ha perfeccionado en la proporción debida al peligro que amenazaba á tan importante ramo de riqueza; no

se ha favorecido la aplicación exclusiva de esta sustancia en la alimentación y en las industrias que pueden pagarla á precio más elevado, y la depreciación del producto determinó la sustitución de este cultivo por otros más remuneradores.

En el estado actual de la agricultura, cuando unos tras otros hemos ido descuidando ó perdiendo cultivos é industrias que nos dieron ricos y saneados productos, concentrando arriesgadamente en unas mismas cosechas todas nuestras esperanzas, y fiando á los azares de una causa sobrenatural, ó económica nuestra fortuna; cuando tristes experiencias nos imponen la necesidad de distribuir la riqueza agrícola en diversas producciones, utilizando la fertilidad variada de nuestro suelo y de defendernos contra los accidentes climatológicos ó contra las plagas, por la variedad de los cultivos, sería por todo extremo censurable no encaminar nuestro esfuerzo á la reconstitución de esta riqueza, aprovechando las enseñanzas de otros países, que nos permiten una confianza absoluta en el éxito de nuestra obra.

Disto mucho el cultivo del olivo en España del que aconseja la ciencia agronómica, y no es por desgracia la fabricación de los aceites tan perfecta que nos lisonjemos con la esperanza de que la competencia de otros países no nos cause perjuicios de consideración; todavía nuestros labradores utilizan sólo para la producción la fertilidad natural, sin restituirle la que le roba la cosecha, descuidando la nutrición del árbol hasta que las meteorizaciones del terreno producen nuevos elementos; y la escasa profundidad de las labores, la sazón poco duradera de las tierras, el sistema de poda, la forma y época de la recolección, necesitan ser perfeccionados, si hay que dar desarrollo á las raíces, resistencia al árbol y mejoramiento al fruto: por otra parte la fabricación es tan defectuosa en casi toda España, que obliga á ceder á bajos precios el aceite para alimentar al pobre ó para aplicarlo á usos industriales.

El Ministro que suscribe cree que los efectos producidos por los perfeccionamientos del cultivo y de la industria en comarcas olivaderas del extranjero, se obtendrán seguramente en nuestro país si conseguimos aumentar la producción y normalizarla con un cultivo más inteligente y más intensivo; que mejorarán los precios hasta un 20 por 100 de su valor actual aplicando las enseñanzas de la industria á la esmerada elaboración de los aceites, y que la mayor extensión y los mayores beneficios del cultivo y lo limitado de la región del olivo permitirán aumentar la exportación, conquistando á nuestros aceites mercados extranjeros.

Los estudios modernos agronómicos, las aplicaciones de la química y de la mecánica á las artes industriales, la creación de estaciones agronómicas dedicadas al estudio de esta producción y cuantos adelantamientos han aprovechado los agricultores extranjeros, pueden aprovecharlos nuestros labradores, y á facilitar esta obra, proporcionando enseñanza, realizando ensayos y mostrando el camino que conviene emprender, se dirige este decreto, anuncio de otras medidas que el Gobierno de V. M. estudia para perfeccionar y difundir en ajenos mercados la producción olivarera.

De esperar es que las comarcas interesadas, y en su representación las Corporaciones provinciales y municipales, presten su concurso á los patrióticos propósitos del Gobierno, consiguiendo que el esfuerzo de todos contribuya á desarrollar esta riqueza que, de haber sido conservada en buenas condiciones de producción, aliviaría la crisis que el cultivo de la vid sufre y tan graves perjuicios causa á la agricultura española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—Señora.—A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos Escuelas de olivicultura en las comarcas donde, á juicio del Ministerio de Fomento, sea más conveniente el desarrollo de esta producción.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

1.º Dar la enseñanza teórica práctica de todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricación del aceite, á fin de formar buenos Capataces olivareros.

2.º Estudiar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la producción, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboración y conservación del aceite de olivas.

3.º Verificar ensayos industriales, determinando la composición de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, evacuando las consultas que éstos dirijan á la Dirección de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza de los Capataces olivares comprenderá dos cursos de ocho y cuatro meses cada uno. Ambos constarán de treinta lecciones teóricas y las prácticas que permitan los días laborables; en el primero se enseñarán todas las operaciones que comprende el cultivo perfeccionado del olivo; en el segundo, la fabricación, conservación y reconocimiento del aceite de olivas.

Art. 4.º El personal de estas Escuelas se compondrá de un Director Ingeniero agrónomo, un Ayudante perito agrícola, un Capataz y los obreros necesarios para el cultivo de la finca, además de los alumnos.

Art. 5.º Estas Escuelas dispondrán:

1.º De terrenos suficientes para establecer un campo de experiencias y otro de demostración aplicados al cultivo del olivo. La extensión de éstos será mayor de 10 hectáreas y menor de 30.

2.º De un laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinación de los elementos útiles á la producción olivarera.

3.º De un local para establecer los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricación y conservación del aceite.

4.º De habitaciones para el personal de la Escuela.

5.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboración de los productos de la finca.

Art. 6.º Los obreros y alumnos que durante un año hayan verificado y aprendido, á juicio del Director, los trabajos prácticos que se enseñen en la Escuela y los teóricos de las lecciones orales, se examinarán ante un Tribunal formado por el Presidente de la Junta de Agricultura, dos Vocales de la misma, el Ingeniero Director de la Escuela y el encargado del servicio agronómico de la provincia. Los exámenes serán teóricos y prácticos y comprenderán la enseñanza de los dos cursos, y por su resultado se expedirán ó no certificados de aptitud y títulos de Capataces olivares.

Art. 7.º Durante el año, el Director verificará excursiones con los alumnos, visitando las principales explotaciones olivareras de la provincia, y celebrará conferencias, enseñando todos los perfeccionamientos del cultivo y de la industria.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas Escuelas se distribuirán entre el Ministerio de Fomento y las Diputaciones de la provincia donde se instalen, siendo de cuenta del primero la adquisición del material, y de las segundas el de los terrenos y edificios. El gasto de sostenimiento, después de instaladas, será de cuenta del Ministerio de Fomento. Los de instalación se pagarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del mismo Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para el establecimiento de las Escuelas creadas por este decreto, el Ministerio de Fomento aceptará las ofertas de fincas que hagan las Diputaciones, eligiendo entre las que mejores proposiciones hagan y estén situadas en comarcas convenientes, á fin de que sirvan en éstas de modelo. Un reglamento especial determinará los derechos y obligaciones de los empleados y alumnos de las Escuelas.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina*.—El Ministro de Fomento, *José Canalejas y Méndez*.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—MONTES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 200 estereos de ramaje, procedentes de la poda y limpia de olmos y chopos del plantío titulado de la Vega, de la ciudad de Toro, celebrada el día 15 de Septiembre próximo pasado, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el día 16 del actual y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar bajo la presidencia del señor Alcalde de la ciudad de Toro, una segunda subasta con arreglo al mismo tipo y sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvieron de base para la primera.

Zamora 2 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 250 pinos del monte Dehesa de Aldeanueva, de la ciudad de Toro, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el día 16 del actual y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar bajo la presidencia del señor Alcalde de la ciudad de Toro, una segunda subasta bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvieron de base para la primera.

Zamora 4 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte Dehesa de Aldeanueva, de la ciudad de Toro, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, para que bajo la presidencia del señor Alcalde de la ciudad de Toro, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvieron de base para la primera.

Zamora 4 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte Pinar de Toro, celebrada el día 15 de Septiembre próximo pasado, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el día 17 del actual y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar una segunda subasta con arreglo al mismo tipo y pliego de condiciones que rigió para la primera.

Zamora 4 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte Brochero, de Corrales, celebrada el día 14 de Septiembre último, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el día 17 del actual y hora de las diez de su mañana, para que bajo la presidencia del Alcalde de Corrales se celebre una segunda subasta con arreglo al mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Zamora 4 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

AGUAS

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el señor Gobernador civil de Valladolid, se ha remitido á este de mi cargo el anuncio y nota que á continuación se inserta:

«Solicitada por D. Ramón Elorrio y Arregui, por sí y en representación de los Sres. Hijos de Gamboa, la correspondiente autorización para tomar del río Sequillo 100 litros de agua por segundo, con destino al riego de unos prados pertenecientes á los mismos en término municipal de Rioseco, denominados Aguachal, Carneros, Erica y Corral de los Bulles, empleando una bomba de vapor y sin ocupar terrenos de dominio pú-

blico ni construir obra alguna para la toma; he acordado, de conformidad con lo prescrito en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, señalar el improrrogable término de treinta días, para que las personas ó corporaciones que se consideren perjudicadas con la autorización que se pretende, puedan exponer dentro del indicado plazo cuanto juzguen conveniente á su derecho; hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento de esta provincia, la documentación presentada por los interesados, é insertando á continuación la nota formulada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, según lo prescrito en el art. 15 de la citada Instrucción.

Valladolid 14 de Mayo de 1888.—El Gobernador,
Juan B. Avila.»

Nota que se cita.

«Obras públicas.—Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Provincia de Valladolid.—Nota de las condiciones en que se ha solicitado por D. Ramón Elorrio el aprovechamiento de las aguas del Sequillo para el riego de los prados llamados de Rioseco:

1.º Ramón Elorrio, solicita por sí y en representación de los Sres. Hijos de Gamboa, el aprovechamiento de las aguas del Sequillo para el riego de los prados llamados del Aguachal, Carnero, Erica y Corral de los Bulles, sitos en término de Rioseco y todos ellos de propiedad de los solicitantes.

2.º La cantidad de agua que se pretende derivar es la de 100 litros por segundo, elevándola por medio de una bomba de vapor, sin hacer obra alguna en el cauce para la toma.

Y 3.º No se reclama la declaración de pública utilidad ni la imposición de servidumbres.

Valladolid 11 de Mayo de 1888.—El Ingeniero Jefe, Eduardo L. Navarro.—Hay un sello que dice: Caminos, Canales y Puertos.—Provincia de Valladolid.»

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1863, señalando el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Zamora 6 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dictado con fecha 29 de Septiembre próximo pasado, la siguiente Real orden circular:

«Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de las reservas y los reclutas disponibles y en depósito deben pasar la revista anual reglamentaria, y en vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio, respecto á la forma en que debe verificarse dicho acto, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, inspirándose en el noble pensamiento de que los obligados á concurrir á él no abandonen sus faenas ni hagan jornadas ni gastos extraordinarios, se ha servido disponer que el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los individuos de las dos reservas y reclutas disponibles y en depósito de todas las Armas é Institutos del Ejército que tengan su residencia en la capitalidad de las zonas militares ó en las de los Regimientos de reserva de Caballería é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista al Jefe de la unidad á que pertenezcan.

2.º Los que la tengan fuera de dichos puntos podrán pasarla presentándose al Alcalde ó á falta de este al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas de los individuos que revisten, consignando en los pases la nota de revistados.

3.º En los puntos que no sean cabeza de zona y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, ante él pasarán la revista los individuos de las reservas y reclutas disponibles y en depósito, y como se previene en el núm. 2.º formarán relaciones clasificadas por Armas de los que revisten.

4.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia pasarán la revista ante el Jefe del batallón, Alcalde ó Comandante de la Guardia civil del punto donde se hallen.

5.º Los Jefes de las zonas militares en cuya capitalidad no haya Jefe ú Oficial ante quien puedan pasar la revista los individuos de las otras Armas é Institutos,

dispondrán lo conveniente para que la pasen en los batallones de Depósito respectivos.

6.ª La revista se pasará dentro del mes de Octubre próximo, y en la primera quincena del de Noviembre los Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y de destacamentos remitirán las relaciones de los revistados á los Jefes de las zonas de la demarcación, quienes á su vez dirigirán, en la segunda quincena, las correspondientes á diferentes Armas é Institutos, á los Jefes de las unidades de reserva respectiva.

7.ª Terminado el plazo de la revista los Jefes de las unidades de reserva procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes.

8.ª En la segunda quincena del mes de Diciembre, los Coroneles Jefes de las zonas remitirán á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los individuos afectos á los batallones de reserva y de depósito de su demarcación que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que lo hubiesen efectuado personalmente ó por escrito y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna. Los Jefes de los depósitos de reclutamiento de Artillería y de los regimientos de reserva de Ingenieros y Caballería remitirán iguales estados á los Gobernadores de las provincias á que correspondan las zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afectos á las unidades orgánicas de su mando, expresando el número de los existentes en cada zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito y el de los que hubiesen dejado de verificarlo. Esto no obsta para que remitan á las Direcciones respectivas los estados correspondientes.

9.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio, para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

10. Los expresados Gobernadores dispondrán la inserción de esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, cumpliendo con las prescripciones que les atañe é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1888.—O'Ryan.»

Lo que hago público por medio de esta circular para que se cumpla lo mandado por los individuos de todas las Armas é Institutos del Ejército que se hallen dentro de los partidos judiciales de las zonas de esta provincia, como pertenecientes á la segunda reserva, reserva activa, reclutas disponibles y en depósito, quienes deberán pasar la revista dentro del actual mes de Octubre, ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren y á falta de este ante el Comandante del puesto de la Guardia civil donde lo hubiere.

Los señores Alcaldes revistarán á los individuos que para este fin se les presenten, siempre que con el pase que exhiban acrediten que están autorizados para residir en sus pueblos, pues de otra manera debe ordenárseles que marchen á pasar la revista á aquellos en que deben vivir y de los cuales no debieron salir sin permiso competente. Lo mismo harán los Comandantes de los puestos de Guardia civil de los puntos en que por falta del Alcalde deben ellos revistar á los interesados.

Por unos y otros en su caso, se formarán relaciones separadas de los individuos que pertenezcan á cada una de las armas é institutos del Ejército, arregladas al modelo que al final de esta circular se inserta, y dentro de la primera quincena de Noviembre serán remitidas al Coronel Jefe de las zonas militares respectivas.

Ruego á los señores Alcaldes hagan saber esta disposición á todos los individuos á quienes comprende, para que pasen la revista dentro del mes de Octubre precisamente, y les encargo que por su parte cumplan cuanto les concierne, coadyuvando con celo al mejor resultado de la revista y remitiendo con puntualidad á su destino las relaciones nominales que han de formular, procurando expresar en ellas todas las circunstancias necesarias cuando alguna duda exista, para venir en conocimiento exacto de la situación de los interesados y cuerpo y reemplazo á que pertenecen.

No pasarán revista los individuos destinados á Ultramar que se encuentran con licencia ilimitada en expectación de embarque, ni los reclutas del reemplazo último destinados á cuerpos activos que están esperando ser llamados á las filas.

Zamora 6 de Octubre de 1888.—El Coronel, Gobernador militar interino, Eleuterio Vargas.

AYUNTAMIENTOS

ZAMORA

Don Eduardo Prada Bernardo, Alcalde accidental de esta ciudad.

En cumplimiento de lo que previene el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he dispuesto convocar á la Junta de representantes de los Ayuntamientos de que se compone este partido judicial, para que designen el que ha de concurrir con la credencial de su nombramiento, el día 28 del corriente, á las once de la mañana, á la sesión que tendrá lugar en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales de esta ciudad, con objeto de censurar las cuentas generales documentadas de obligaciones carcelarias del partido, pertenecientes á los años económicos de 1886 á 1887 y 1887 á 1888.

En la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento quedan de manifiesto al público las referidas cuentas por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la expresada Junta de representantes, en armonía con lo que preceptúa el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Zamora 9 de Octubre de 1888.—El Alcalde accidental, Eduardo Prada.—P. S. M., Mateo Prada, Secretario.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de Diputados provinciales y número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

SECCIÓN DE CASASECA DE LAS CHANAS

- 1 Lorenzo Jambrina Casaseca
- 2 Miguel Calvo Martín
- 3 Nicanor Calvo Martín
- 4 Agustín Alejandro Sevillano
- 5 Antonio Anton Martín
- 6 Angel Anton Sevillano
- 7 Tomás Bernardo Hernández
- 8 Francisco Casas Rodríguez
- 9 Daniel Calvo Morales
- 10 Diego Hernández Toval
- 11 Basilio Hernández Palacios
- 12 Patricio García Garrote
- 13 Juan Antonio Hernández
- 14 Agustín Jambrina Rivero
- 15 Juan Manuel Fernández
- 16 Hermenegildo Casaseca
- 17 José Anton Martín
- 18 Faustino Anton Martín
- 19 Luis Calvo Calles
- 20 Braulio Herrero
- 21 Laureano Jambrina Aparicio
- 22 Ignacio Alejandro
- 23 Rufino Anton Calles
- 24 Atilano Calabazo
- 25 Santiago Juan Muriel
- 26 Alejo Jacinto
- 27 Manuel González Alejandro
- 28 Severiano García
- 29 Antonio Anton Martín
- 30 Clemente Juan Álvarez
- 31 Benigno Bernardo Hernández
- 32 Saturnino Crespo
- 33 Juan Cancio
- 34 Primo González
- 35 Casimiro Pérez Anta
- 36 Venancio Calzada
- 37 Pablo Juan Muriel
- 38 Pablo Méndez
- 39 Elías Maillo Calvo
- 40 Deogracias Rodríguez
- 41 José Domínguez
- 42 Lucas Ponce
- 43 Severiano Merino
- 44 Geminiano Rodríguez Alejandro
- 45 Santiago Maillo
- 46 Ambrosio Ponce
- 47 Luciano Sevillano Marqués
- 48 Ignacio Sevillano Calzada
- 49 Leandro Martín Mulás
- 50 Zacarías Mostaza Jambrina
- 51 Angel Palacios Marqués
- 52 Epifanio Rodríguez Alejandro
- 53 Ricardo Bernardo Hernández

MODELO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR CIRCULAR.

PUEBLO DE.....

Relación de los individuos de..... (tal arma) que como pertenecientes á las reservas y la clase de reclutas disponibles y en depósito, han pasado la revista personal de este año ante el Alcalde que suscribe.

Clase	Nombres	Cuerpo que expidió el pase	FECHA DEL PASE			Reemplazo á que pertenecen
			Día	Mes	Año	
Sargento 2.º.....	F. de tal y tal.....	Regimiento de tal.....	La que sea.....			1881
Cabo 1.º.....	F. de tal y tal.....	Batallón de tal.....	La que sea.....			1883
Cabo 2.º.....	F. de tal y tal.....	Batallón de tal.....	La que sea.....			1884
Soldado.....	F. de tal y tal.....	Regimiento de tal.....	La que sea.....			1.º de 1885
Soldado.....	F. de tal y tal.....	Batallón de tal.....	La que sea.....			2.º de 1885
Etc.....	»	»	»			»
Etc.....	»	»	»			»

Fecha y firma del Alcalde con el sello de la Alcaldía.

Téngase en cuenta que se han de hacer relaciones separadas, ó sea una para Infantería, otra para Caballería, otra para Artillería, otra para Ingenieros, otra para Administración militar y otra para Sanidad militar, y por notas á continuación de cada relación podrán consignarse las observaciones que tiendan á desvanecer dudas ó aclarar la situación de los interesados que lo necesiten.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones de empleados provinciales—Circular

Por circular de 3 de Julio último, publicada en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 3, correspondiente al día 6 del mismo, recordaba esta oficina á los señores Alcaldes la obligación en que están de remitir á la misma dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de los presupuestos de gastos que hayan de regir en el mismo, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos del Ayunta-

miento, y el deber que tienen de dar noticia en forma de certificación por duplicado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo.

Y como aún no lo hayan efectuado muchas de las expresadas Corporaciones, alegando algunas no poder verificarlo por no haberse aprobado sus presupuestos, he acordado prevenir á los señores Alcaldes y Secretarios que trascurrido el término de ocho días, sin encontrarse en esta oficina las expresadas certificaciones, se adoptará contra ellos las medidas coercitivas que sean reglamentarias, teniendo presente que estas certificaciones pueden remitirse con referencia á lo que resulte de los presupuestos que hayan formado y remitido á la aprobación del señor Gobernador civil.

Zamora 8 de Octubre de 1888.—J. R. de la Grana.

54 Dionisio Anton
 55 Valeriano García Calvo
 56 Bartolomé Ponce
 57 Lorenzo Anton, Martín
 58 Tomás Anton, Martín
 59 Agustín Bueno Estéban
 60 Antonio Calzada
 61 Bernardo Calvo, Santa María
 62 Manuel Calzada Toval
 63 José Calzada
 64 Juan Casaseca
 65 José Calzada Mulas
 66 Miguel García San Millán
 67 José Gutiérrez
 68 Bernardo Morales Marqués
 69 Ángel López Álvarez
 70 Bernardo García
 71 Ángel Pérez Luelmo
 72 Vicente Pérez Anta
 73 Segundo Maíllo Ramiro
 74 Patricio Calvo
 75 Matías Abrantes Martín
 76 Manuel González Calzada
 77 Ruperto San Millán Martín
 78 Baltasar Rodríguez
 79 Diego Hernández
 80 Mamerto Morales Marqués
 81 Tomás Sevillano Morales
 82 Alejandro Maes Macías
 83 Gabriel Maíllo Calzada
 84 Antonio Méndez
 85 José Pérez Luelmo
 86 Evaristo Sevillano Perdigon
 87 Mateo Anton
 88 Eladio Calzada
 89 José Abrantes Martín
 90 Juan Sevillano Calzada
 91 Manuel Marqués Gallego
 92 Salvador Piorno
 93 Victoriano Portales
 94 Felipe Ramiro Anton
 95 José Morales Pérez
 96 Elías Blanco Villaseco
 97 Mariano Pacheco Calvo
 98 Sebastián Fernández
 99 Martín Serrano
 100 Francisco Calzada Bernardo
 101 Rodolfo Morales Roncero
 102 Paulino Ufano
 103 Vicente Sevillano Lozano
 104 Atilano Morales
 105 Claudio Álvarez Rivera
 106 Inocencio Bernardo Hernández
 107 Rafael Anton Sevillano
 108 Rafael Pérez Cabezas
 109 Ángel Sevillano Méndez
 110 Remigio Morales
 111 Miguel Albarrán de la Fuente
 112 Patricio Casaseca Luelmo
 113 Agustín Calles Blanco
 114 Sinfiriano Alejandro Maíllo
 115 Francisco Ponce Cordero
 116 Ramón Palacios Marqués
 117 Francisco Maíllo
 118 Felipe Calvo Ramiro
 119 Víctor Alejandro Sevillano
 120 Domingo Cabero Macías
 121 Tomás Calvo Morales
 122 Jerónimo Calvo Ramiro
 123 Fidel Alejandro Sevillano
 124 Manuel Juanes Hernández
 125 Jacinto López Hernández
 126 Nicasio Pérez
 127 Alonso Pérez Espinosa
 128 Rafael Maíllo
 129 Francisco Rodríguez Maes
 130 Matías Baz Serrano
 131 Isidoro Pérez Rodríguez
 132 José Morales Maíllo
 133 Alonso de Mena Martín
 134 Tadeo Martín Hernández
 135 Manuel Marqués Pérez
 136 José Morales
 137 Ignacio Pérez Maíllo
 138 Antonio Portales Román
 139 Diego Palacios Marqués
 140 Ricardo Rodríguez Casaseca
 141 Martín de San Joaquín
 142 Bernardo Margallo Anton
 143 Dionisio Rodríguez
 144 Tomás Rodríguez Portales
 145 Benito Morales Portales
 146 Nicolás Martín Mulas
 147 Juan Marqués Calzada

148 José Martín Mulas
 149 Prudencio Margallo Anton
 150 Antonio Pérez Calvo
 151 José Pérez Juanes
 152 Antonio Maíllo Rodríguez
 153 Bernardo Margallo Anton
 154 Lorenzo Maíllo Rodríguez
 155 Miguel Muriel González
 156 Ángel González Mena
 157 Marcelino López Álvarez
 158 Matías Álvarez Hernández
 159 Francisco Gutiérrez Sevillano
 160 Luciano Sevillano Morales

Resumen de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

D. José Palacios y Palacios 160
 D. Fidel Salvador Hernández 95
 D. José Jambrina Fernández 93
 D. Fabriciano Cid Santiago 76
 D. Anastasio de la Cuesta 56

Casaseca de las Chanas 9 de Septiembre de 1888.—
 Francisco Rodríguez.—Diego Palacios.—Lorenzo Jambrina.—Luis Calvo.—Manuel Marqués.

JUZGADOS

BENAVENTE

Don Eugenio Cañibano y Rojo, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Quero Pérez, que ha manifestado ser su segundo apellido el de Fernández, y resulta de su partida de bautismo ser su segundo apellido el de Pérez, cuyas señas al final se expresan, natural de Lugo, de trece años de edad, pordiosero, que en la actualidad se ignora su paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado en término de diez días á la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra él se sigue sobre hurto de leñas; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Así mismo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á averiguar el paradero de dicho procesado, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Benavente á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Cañibano.—Por su mandado, Deogracias Crespo.

Señas del procesado Francisco Quero Pérez.

Estatura regular más bien alta, color moreno, pelo rubio, sin pelo de barba, nariz y boca regulares, ojos azules, sin cicatriz ni seña alguna particular; viste con chaqueta azul de militar, pantalón de tela azul y descalzo.

VILLALPANDO

Don Prudencio Hinojal Sopena, Juez de instrucción del partido de Villalpando.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley, estableciendo el juicio por jurados, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte del actual, á las doce de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, y bajo la presidencia del Juez que suscribe, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Villalpando á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Pedro Burón.

ZAMORA

Don Antonio Medina, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Santiago Expósito, procedente de la Casa-hospicio de esta capital, sin que se pueda dar más señas por no constar en el sumario de su razón, para que en el término de diez días que por único se le designa, comparezca en este Juzgado á prestar declaración como procesado en la causa que se instruye sobre robo de dinero y varios efectos; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien, encargo á las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, presentándolo en clase de detenido en la cárcel de esta capital.

Dado en Zamora á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—José Bustamante.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Don Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, tercer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Presbítero D. Manuel Martín Pérez, natural de la ciudad de Zamora, de cincuenta y un años de edad, hijo de D. Juan Antonio y Doña Josefa, que falleció en la villa del Prado, de cuya iglesia era Rector el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis; sin disposición testamentaria, para que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Zamora, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en la forma que prescribe el artículo novecientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dada en San Martín de Valdeiglesias á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S.ª, y ante mí, Gregorio Martínez.

Fiscalía militar de la plaza de Toro.

Don Cipriano López Martín, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Toro, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del señor Gobernador militar de la provincia de Zamora, por no haberse presentado en la Caja de Recluta de esta zona al ser destinado al servicio activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Simón Amo del Hoyo, natural de Villalpando, hijo de D. Raimundo y de Doña Dolores, soltero, de veintidos años de edad, dependiente del comercio de los señores Framoso y Alonso, residentes en Isabela de Sagua (Isla de Cuba), donde permaneció hasta el veintinueve de Marzo del año actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el local que ocupan las oficinas del Batallón reserva de Toro y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la citada sumaria; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el citado plazo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y en caso de ser habido le remitan en clase de preso al citado punto y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Toro treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Cipriano López.

Anuncios.

PASTOS

Se arriendan los de la dehesa La Encomienda, en término de Perilla de Castro.

Las personas que deseen tratar en ellos, pueden verse en Zamora con D. Felipe Rodríguez, calle de Viriato, núm. 1.

PIPAS PARA VINO.

Recibida una nueva remesa, de cabida de 30 cántaros, se venden en Zamora, Rua 33.

DEHESA EN ARRIENDO.

Se hace á pasto y labor de la titulada Furnias Bajas, sita en término de San Román de los Infantes, distrito de Pereruela, de la propiedad del Excmo. Sr. D. Máximo Cánovas del Castillo.

Las personas á quienes convenga, pueden entenderse con su administrador en Zamora, don Gregorio Alonso de Castilla, Rua 33, entresuelo, izquierda.